

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 21

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las Leyes aplicables. Los ingresos que el Municipio de Totolac percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Subsidios, y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos derivados de Financiamiento.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, y que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma, y tiene como objetivo establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria que registrarán al Municipio de Totolac para el ejercicio 2019 así como a sus respectivos entes públicos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) IMPUESTOS.** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- b) CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- c) CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- d) DERECHOS.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las

- contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- e) **PRODUCTOS.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
 - f) **APROVECHAMIENTOS.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
 - g) **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
 - h) **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.** Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
 - i) **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
 - j) **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
 - k) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
 - l) **CÓDIGO FINANCIERO.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
 - m) **AYUNTAMIENTO.** El Ayuntamiento del Municipio de Totolac.
 - n) **MUNICIPIO.** Se entenderá como el Municipio de Totolac.
 - o) **PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
 - p) **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Totolac.
 - q) **LEY MUNICIPAL.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
 - r) **LEY FINANCIERA.** Deberá entenderse como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
 - s) **LEY DE CONTABILIDAD.** Se entenderá como la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
 - t) **LEY DE PRESUPUESTO.** Se entenderá como la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
 - u) **CONAC.** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable.
 - v) **m.l.** Se entenderá como metro lineal.
 - w) **m².** Se entenderá como metro cuadrado.
 - x) **m³.** Se entenderá como metro cúbico.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

MUNICIPIO DE TOTOLAC	Ingresos Estimados
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
TOTAL	\$54,928,294.51
Impuestos	2,138,926.57
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,811,909.45
Impuestos sobre la producción el consumo y las transacciones	0.00
Impuestos al comercio exterior	0.00
Impuestos sobre nóminas y asimilables	0.00
Impuestos ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	\$327,017.12
Otros impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para fondo de vivienda	0.00
Cuotas para la seguridad social	0.00
Cuotas de ahorro para el retiro	0.00
Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones De Seguridad Social	0.00
Contribuciones De Mejoras	0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	0.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Derechos	2,403,584.29
Derechos por el uso, gocé, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	0.00
Derechos por prestaciones de servicios	2,240,206.29
Otros derechos	2,659.80
Accesorios de derechos	0.00
Derechos No Comprendidos En La Ley De Ingresos Vigente, Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores De Liquidación O Pago	160,718.20
Productos	19,635.00
Productos	3,135.00
Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigentes causados en ejercicio fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Aprovechamientos	16,500.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamiento	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigentes causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Ingresos Por Venta De Bienes, Prestación De Servicios Y Otros Ingresos	0.00
Ingresos Por Venta De Bienes, Y Prestación de Servicios De Instituciones Públicas De Seguridad Social	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado.	0.00

Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no monetarias con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial y de los órganos autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos destinos de aportaciones	0.00
Participaciones	32,188,477.03
Aportaciones	18,177,671.12
Convenios	0.00
Incentivos de la colaboración fiscal	0.00
Fondos distintos de aportaciones	0.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones	0.00
Transferencias y asignaciones	0.00
Subsidios y subvenciones	0.00
Pensiones y jubilaciones	0.00
Trasferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el desarrollo	0.00
Ingresos Derivados De Financiamiento	0.00
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse cuando las disposiciones legales lo permitan, o a través de las Leyes o Decretos que el Congreso del Estado apruebe, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones.

ARTÍCULO 5. Para el ejercicio fiscal del año 2019, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal Constitucional de Totolac, para firmar y suscribir convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, únicamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 7. Los recursos obtenidos por concepto de uso de suelo deberán ingresar y registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública. Así mismo las tarifas para el cobro de uso de suelo y para la aplicación de los recursos obtenidos deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 11. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 12. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 13. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

ARTÍCULO 14. Son sujetos de este impuesto los siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, y
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.

ARTÍCULO 15. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo disponen los artículos 177 y 178 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 2.2 al millar, e
 - b)** No edificados, 3.5 al millar.
- II.** Predios Rústicos, 1.6 al millar.

ARTÍCULO 16. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.6 UMA.

ARTÍCULO 17. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2019.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

ARTÍCULO 18. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 19. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

ARTÍCULO 20. Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 1 UMA.

ARTÍCULO 21. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- II. Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y
- III. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión de las fracciones anteriores, se harán acreedores a las multas correspondientes señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 22. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2 UMA, por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA.

ARTÍCULO 23. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2019 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2019, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

En el caso de que las autoridades del municipio descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 24. El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, a personas de la tercera edad con alguna enfermedad o discapacidad.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;
- VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones, y
- X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o por haber operado la usucapión.

ARTÍCULO 26. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario, no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala.

ARTÍCULO 27. Este impuesto se pagará aplicando la tasa del 2 por ciento a la base determinada en términos de lo dispuesto en el artículo que antecede.

- I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 28 de esta Ley;
- II. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo solo es aplicable a casa habitación;
- III. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- IV. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 15 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles;
- V. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo 2 UMA, y
- VI. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2 UMA.

ARTÍCULO 28. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 25 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

ARTÍCULO 29. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1 UMA.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30. En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS
PROPIETARIOS O POSEEDORES**

ARTÍCULO 32. . Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo con las siguientes:

TASAS

- I.** Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.2 UMA;
- II.** De \$5,000.01 a \$10,00.00, 4.2 UMA;
- III.** De \$10,000.01 a \$20,000.00, 5.75 UMA, y
- IV.** De \$20,000.01 en adelante. 6.50 UMA.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de la siguiente manera:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) Hasta 15 m.l., 1.00 UMA.
 - b) De 15.01 a 25.00 m.l., 1.25 UMA.
 - c) De 25.01 a 50.00 m.l., 1.50 UMA.
 - d) De 50.01 a 75.00 m.l., 2.00 UMA.
 - e) De 75.01 a 100 m.l., 3.00 UMA.
 - f) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.50 de un UMA.
- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales: 0.20 de un UMA, por m².
 - b) De locales comerciales y edificios: 0.20 de un UMA, por m².
 - c) De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
 - 1. De interés social: 0.15 de un UMA.
 - 2. Tipo medio: 0.20 de un UMA.
 - 3. Tipo residencial: 0.75 de un UMA.
 - d) Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos: 0.74 de un UMA por m², sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los mismos;
 - e) Por Instalación de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo de la Comisión Federal de Electricidad y Telmex pagarán por unidad 15 UMA y en caso de sustitución 7 UMA.
 - f) Para instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación se pagarán 170 UMA.
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se aplicará la siguiente tarifa:
 - 1. Hasta 3 metros de alto, 0.50 de un UMA por m.l, y
 - 2. De 3.01 metros de alto en adelante, 0.75 de un UMA por m.l.

- h) Para demolición de casa habitación, barda, banqueta, pavimento y reparación, 1 UMA por m.l. o m².
- i) Permiso para conexión de drenaje, se aplicará la siguiente tarifa:
 1. Drenaje de calles de adoquín:
 - a) De 0 a 2 metros de profundidad, 8.20 de un UMA
 - b) De 2.01 a 4.00 metros de profundidad, 16.50 de un UMA.
 - c) De 4.01 metros de profundidad en adelante, 25.00 de un UMA.
 2. Drenaje de calles de concreto:
 - a) De 0 a 2 metros de profundidad, 14.50 de un UMA.
 - b) De 2.01 a 4.00 metros de profundidad, 29.00 de un UMA.
 - c) De 4.01 metros de profundidad en adelante, 43.50 de un UMA.
 3. Drenaje de calles con carpeta asfáltica:
 - a) De 0 a 2 metros de profundidad, 12.50 de un UMA.
 - b) De 2.01 a 4.00 metros de profundidad, 25.00 de un UMA.
 - c) De 4.01 metros de profundidad en adelante, 50.00 de un UMA.
- j) Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de un UMA, por m.l., m² o m³, según sea el caso.
- k) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 15 por ciento por cada nivel de construcción.
- l) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 15 por ciento de un UMA, por m.l. o m³, según sea el caso.
- m) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 1. De capillas, 2.30 UMA, y
 2. Monumentos y gavetas, 1.20 UMA.
- n) Por la constancia de terminación de obra, 5.50 UMA.
- o) Por la revisión del proyecto: casa habitación, 5.50 UMA, y edificios 10 UMA.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras contenidas en los incisos h) e i) de la fracción II; como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal, correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo de la Dirección de Obras Municipales la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los 3 hábiles días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería Municipal, así mismo se deberá pagar anualmente a 1 UMA por m.l. o fracción.

- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar, lotificar y segregar:

- a) Hasta de 250 m², 6 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.5 UMA;
- d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22.5 UMA, e

- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.
- V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente, por m² o m.l:
- a) Para vivienda, 0.15 de un UMA;
 - b) Para uso comercial y/o servicios, 0.25 de un UMA;
 - c) Para uso industrial, 0.30 de un UMA;
 - d) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.10 de un UMA;
 - e) Para la división o fusión de predios con construcción, 0.17 de un UMA, y
 - f) Para la ampliación de red de energía eléctrica o telefonía:
 1. Para particulares, de 0.15 a 0.25 de un UMA, y
 2. Para empresas, de 0.25 a 0.50 de un UMA.
- VI. Por constancias de servicios públicos, se pagará:
- a) Para casa habitación, 2 UMA, e
 - b) Por comercios y/o industrias, 3 UMA.
- VII. Por la constancia de antigüedad:
- a) De antigüedad de hasta 10 años, 1.5 UMA, e
 - b) De antigüedad de 11 años en adelante, 3.0 UMA.
- VIII. Por la constancia de urbanización:
- a) De predios rústicos, 2 UMA, e
 - b) De predios urbanos, 3 UMA.
- IX. Por la constancia de ubicación de predio, 2 UMA;
- X. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal, de:
- a) Perito, 10.7 UMA;
 - b) Responsable de obra, 11 UMA, e
 - c) Contratista, 15 UMA.
- XI. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2.0 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, y
- XII. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:
- a) Predios destinados a vivienda, 1 UMA, e
 - b) Predios destinados a industrias o comercios, 2 UMA.

ARTÍCULO 34. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

ARTÍCULO 35. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 1 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 1.50 de un UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 UMA por día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos durante un plazo mayor de 48 horas, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 72 fracción XI de esta Ley.

ARTÍCULO 36. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 15 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPO DE ADJUDICACIÓN	CUOTA
Adquisición directa	3.14 UMA
Invitación a cuando menos 3 contratistas	5.23 UMA
Licitación pública	15.69 UMA

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 37. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia Protección Civil de acuerdo al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Totolac y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I.** Por el dictamen de Protección Civil, según el grado de riesgo:
 - a) Comercios, 5 UMA.
 - b) Industrias, 50 UMA.
 - c) Hoteles, 20 UMA.
 - d) Servicios, 30 UMA.
 - e) Establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, 25 UMA.
- II.** Constancia de seguridad y estabilidad estructural, de 2 a 11 UMA.

ARTÍCULO 38. El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de ecología, lo siguiente:

- I.** Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles, 5 a 10 UMA por cada árbol en propiedad particular, y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vía pública o no permita el paso a los transeúntes.

ARTÍCULO 39. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el cual tendrá un costo de 0.25 a 1 UMA por cada m³ de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV SERVICIOS PRESTADOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 40. El Municipio percibirá por los servicios prestados por el Juzgado Municipal, lo siguiente:

- I. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 5 a 10 UMA, considerando el tipo de predio y su ubicación;
- II. Por la expedición de otras constancias, de 1 a 2 UMA;
- III. Por la expedición de boletas de libertad de vehículo, de 2 a 5 UMA;
- IV. Por contratos de compraventa, 5 UMA, y
- V. Por deslinde de terrenos:
 - a) De 1 a 500 m²:
 1. Rústicos, 2.2 UMA, y
 2. Urbano, 5.5 UMA.
 - b) De 500.01 a 1,500 m²:
 1. Rústicos, 4 UMA, y
 2. Urbano, 8 UMA.
 - c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 1. Rústico, 6 UMA, y
 2. Urbano, 12 UMA.
 - d) Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 de un UMA por cada 100 m² adicionales.

CAPÍTULO V DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC

ARTÍCULO 41. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará las sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Municipio de Totolac.

CAPÍTULO VI POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 42. Las cuotas para la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales, de servicios e industriales, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio, sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido en el catálogo de giros comerciales que se integra a la presente Ley como anexo uno.

Por la autorización de refrendo anual de las Licencias de Funcionamiento para los establecimientos enunciados en el catálogo anexo, se cobrará un mínimo de 5 UMA, hasta un máximo de 100 UMA.

ARTÍCULO 43. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTÍCULO 44. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición.

ARTÍCULO 45. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará el 10 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTÍCULO 46. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTÍCULO 47. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores, pero no serán menores a 1 UMA.

ARTÍCULO 48. La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

- I. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, cincuenta por ciento de un UMA, y
- II. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente, levantada ante el Ministerio Público autoridad competente.

ARTÍCULO 49. El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 50. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

ARTÍCULO 51. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

ARTÍCULO 52. Las personas físicas o morales esta obligadas al pago de los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) Por la ocupación de la vía pública para el ejercicio del comercio fijo, de 0.60 a 5 UMA por m² por día.
- b) Permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía por comerciantes semifijos y estacionamiento, de 0.50 a 2.5 UMA por m². No excederán de 30 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros 5 días hábiles del mes en que se inicien operaciones o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo. En caso de no cumplir con el pago puntual, el permiso causará baja.
- c) Por los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía solo durante eventos especiales, días feriados y días de tianguis, únicamente en las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, quienes están obligados al pago de 0.50 a 10 UMA por m² por día.
- d) Permisos temporales para el establecimiento de diversiones, espectáculos hasta por 10 días, causará los derechos de 5 a 15 UMA, por m² por día.

CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 53. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen en bienes del dominio público o privado susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el

Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, las características, dimensiones y procedimiento para su construcción contenidas en el permiso de instalación expedido por la dirección de obras públicas, así como el plazo de su vigencia.

ARTÍCULO 54. Por los dictámenes de beneficio, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.51 UMA, por el período de un año;
- II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, de 1.5 a 2.20 UMA;
- III.** Anuncios adosados, pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA.

- IV.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 5 UMA.
- V.** Luminosos por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 10 UMA.

ARTÍCULO 55. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señaladas dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, mismas que tendrá una vigencia de un año fiscal, y de 8 días tratándose de publicidad fonética a bordo de vehículos.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO IX
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 56. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA, por las primeras diez y un quinto de UMA, por cada foja adicional;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA;

III. Por la expedición de las siguientes constancias, 2 UMA;

- a) Constancia de radicación.
- b) Constancia de dependencia económica.
- c) Constancia de ingresos.
- d) Constancia de identidad.
- e) Constancia de modo honesto de vivir.
- f) Constancia de concubinato.
- g) Constancia de madre soltera,
- h) Constancia de domicilio conyugal.
- i) Constancias de inscripción o no inscripción de predios.

IV. Por expedición de otras constancias, de 2 a 3 UMA.

CAPÍTULO X POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 57. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- a) Comercios y servicios, de 7 a 10 UMA, por viaje.
- b) Industrias, de 12 a 20 UMA, por viaje.
- c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 5 UMA, por viaje.
- d) Por retiro de escombros, 5 UMA, por viaje.
- e) A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 20 por ciento de un UMA, sin perjuicio de cobrar recargos.

En el caso del inciso e), el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para los incisos a) y b), el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 58. El servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares, lo podrá realizar la Dirección de Servicios Públicos, y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2.00 UMA por m³ de basura recolectada.

ARTÍCULO 59. Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestre ostensibles señales de insalubridad pública, la Dirección de Servicios Públicos podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 1.00 UMA por cada ocasión que lo amerite.

ARTÍCULO 60. Por las autorizaciones, permisos o concesiones para la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos se cobrará 10 UMA por cada 6 meses.

CAPÍTULO XI POR EL SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 61. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 1 UMA, por fosa, tratándose de fosas nuevas 2 UMA, a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción, en las comunidades es importante que consideren los usos y costumbres por los que se rija la vida interna de cada una.

ARTÍCULO 62. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en las localidades del Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurran en cada caso, considerando los usos y costumbres

que rijan la vida interna del Municipio, expidiendo el recibo oficial correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 63. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, se causará y deberá pagarse, aplicando al consumo de energía eléctrica de cada usuario, en base a los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica:

TIPO	TARIFA (%)
Domestico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kw	2.0

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en la tabla anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique el cobro individual a través del recibo que expida, conforme a los porcentajes contenidos en la tabla anterior; con el monto recaudado al mes esta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 64. La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos durante los ejercicios fiscales anteriores, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

**CAPÍTULO XIII
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 65. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 66. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 67. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 68. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 69. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

ARTÍCULO 70. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo respectivo, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio 2019.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

ARTÍCULO 71. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio 2019.

CAPÍTULO II
MULTAS

ARTÍCULO 72. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac, así como de acuerdo con lo que establecen los demás Reglamentos del Municipio de Totolac.

- I.** De 10 a 15 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados;
- II.** De 20 a 35 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;

- III.** De 25 a 30 UMA, por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos;
- IV.** De 15 a 20 UMA, por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes, que señala el artículo 47 de esta Ley;
- V.** De 10 a 15 UMA, por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de UMA;
- VI.** Por faltas por el ejercicio de la actividad comercial o al Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, éstas se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
- a) De 20 a 25 UMA, por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente.
 - b) De 15 a 20 UMA, por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados.
 - c) De 15 a 20 UMA, por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados.
 - d) De 10 a 15 UMA, por no presentar los avisos de cambio de actividad.
 - e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad.
 - f) De 20 a 50 por vender bebidas alcohólicas o cigarros a menores de edad.
 - g) De 5 a 30 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento.
 - h) De 20 a 25 UMA, por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo.
- VII.** De 20 a 30 UMA, por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;
- VIII.** De 20 a 25 UMA, por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente;
- IX.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a) De 10 a 15 UMA, o lo equivalente a faenas comunales, por tirar basura en lugares prohibidos y barrancas.
 - b) De 23 a 25 UMA, y la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, cuando se dé la tala de árboles.
 - c) De 50 a 100 UMA, de acuerdo al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos.

En los conceptos no contemplados en la presente Ley se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Totolac.

- X.** Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
- a) De 10 a 15 UMA, por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente.
 - b) Anuncios adosados, pintados y murales:
 - 1. De 2.5 a 3.5 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia, y
 - 2. De 2 a 2.5 UMA, por no refrendar la licencia.
 - c) Estructurales:
 - 1. De 6.5 a 8 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia, y
 - 2. De 3.5 a 5 UMA, por el no refrendo de licencia.
 - d) Luminosos:
 - 1. De 12.75 a 15 UMA, por falta de solicitud de licencia, y
 - 2. De 6.5 a 10 UMA, por el no refrendo de licencia.

- XI.** De 16 a 20 UMA, por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano;
- XII.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular. De acuerdo a lo que establece el Reglamento de Tránsito del Municipio de Totolac.
1. De 20 a 25 UMA, por causar un accidente vial.
 2. De 20 a 50 UMA, por conducir en estado de ebriedad en segundo y tercer grado.
 3. De 20 a 25 UMA, por circular sin placas o documentación oficial.
 4. De 10 a 15 UMA, por alterar la documentación oficial.
 5. De 20 a 25 UMA, por estacionarse en zona urbana con carga peligrosa.
 6. De 10 a 15 UMA, por realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización.
 7. De 10 a 15 UMA, por circular con placas sobrepuestas.
 8. De 20 a 25 UMA, por jugar carreras con vehículos en la vía pública.
 9. De 5 a 10 UMA, por traer el vehículo con vidrios polarizados.
 10. De 10 a 15 UMA, por conducir en forma peligrosa o negligente.
 11. De 5 a 10 UMA, por conducir un menor de edad sin licencia.
 12. De 10 a 15 UMA, por conducir con exceso de velocidad a la autorizada.
 13. De 5 a 15 UMA, por causar daños en la vía pública.
 14. De 3 a 5 UMA, por traer sobre cupo de pasaje de carga.
 15. De 3 a 5 UMA, por no renovar la concesión dentro del plazo establecido.
 16. De 5 a 10 UMA, por circular con permiso o documentación vencida.
 17. De 5 a 10 UMA, por circular en sentido contrario.
 18. De 5 a 10 UMA, por conducir sin licencia o esta se encuentre vencida.
 19. De 3 a 5 UMA, por faltas a la autoridad de vialidad.
 20. De 3 a 5 UMA, por no traer abanderamiento cuando la carga sobresalga.
 21. De 3 a 5 UMA, por carecer de luces reglamentarias.
 22. De 2 a 5 UMA, por transportar productos pétreos sin autorización.
 23. De 3 a 5 UMA, por no proporcionar el infractor su nombre o la información solicitada.
 24. De 3 a 5 UMA, por la falta de la defensa del vehículo.
 25. De 3 a 5 UMA, por circular en zona prohibida.
 26. De 3 a 5 UMA, por conducir a más de 30 kilómetros, en zonas escolares y de hospitales.
 27. De 2 a 5 UMA, por no hacer alto en cruceros o avenidas.
 28. De 2 a 5 UMA, por transitar faltando una placa.
 29. De 1 a 3 UMA, por no portar la licencia de conducir.
 30. De 1 a 3 UMA, por traer estrellado el parabrisas.
 31. De 1 a 3 UMA, por no traer tarjeta de circulación.
 32. De 1 a 3 UMA, por arrojar basura en la vía pública.
 33. De 1 a 3 UMA, por traer las placas dentro del vehículo.
 34. De 2 a 3 UMA, por rebasar por el lado derecho.
 35. De 1 a 2 UMA, por usar el claxon de forma inadecuada.
 36. De 1 a 3 UMA, por estacionarse de forma distinta a la autorizada.
 37. De 1 a 3 UMA, por estacionarse sobre la banqueta.
 38. De 5 a 10 UMA, a unidades de transporte público que realicen el ascenso y descenso de pasaje en lugares no autorizados.
 39. De 2 a 5 UMA, por reducir el arroyo vehicular.
- XIII.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:
- a) De 8 a 10 UMA, por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos.
 - b) De 10 a 15 UMA, por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo.
 - c) De 10 a 15 UMA, por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso.
 - d) De 10 a 15 UMA, por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad vehicular o el tránsito de las personas, así como por las molestias que cause a terceros.

- e) De 30 a 40 UMA, por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados.
 - f) De 10 a 30 UMA, por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado.
 - g) De 10 a 20 UMA, por producir falsa alarma o pánico en lugares públicos.
- XIV. De 5 a 25 UMA, por faltas a la moral y las buenas costumbres contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac;
 - XV. De 5 a 30 UMA, por faltas a la seguridad general de la población contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac;
 - XVI. De 5 a 20 UMA, por faltas contra el civismo contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac;
 - XVII. De 5 a 20 UMA, por faltas contra la propiedad pública y prestación de servicios públicos contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac;
 - XVIII. De 5 a 20 UMA, por faltas contra la salubridad y el ornato público contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac;
 - XIX. De 5 a 20 UMA, por faltas contra el bienestar social contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac;
 - XX. De 5 a 20 UMA, por faltas contra la integridad de las personas en su seguridad y propiedades contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac, y
 - XXI. De 5 a 20 UMA, por faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

ARTÍCULO 73. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

ARTÍCULO 74. Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 75. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 76. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 77. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78. Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS SUBVENCIONES,
Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79. Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DECIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 80. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Totolac, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

